

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 25184/23-17-09-1

ACTOR: *****

SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad de México, a **dieciocho de junio de dos mil veintiséis.- VISTOS** los autos del juicio en que se actúa y estando debidamente integrado el Pleno de la Novena Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; con fundamento en los preceptos legales 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar **sentencia definitiva** en el expediente en que se actúa; y

R E S U L T A N D O :

1°.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común para las entonces Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa el **07 de noviembre de 2023**, la C. ***** en representación legal de la persona moral al rubro citada, compareció a demandar la nulidad de la resolución Administrativa de fecha 04 de abril de 2022, contenida en el oficio número SAF/PF/SRAA/SR-"A"/JUDR-A/3119/2022 de fecha 04 de abril de 2022 emitida por el **Procurador Fiscal de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas**, por medio de la cual resolvió confirmar el actor recurrido, consistente en la resolución contenida en el oficio SF7TDF7SF7R7119972013 de fecha 21 de mayo de 2013 signada por el Titular de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal hoy Ciudad de México, por medio de la cual se determinó un crédito fiscal por

la cantidad de \$4,881,460.78 (cuatro millones ochocientos ochenta y un mil cuatrocientos sesenta pesos 78/100 MN), emitida en cumplimiento a la sentencia definitiva a la sentencia definitiva del índice de la Séptima Sala Regional entonces Metropolitana de este Tribunal dentro del juicio de nulidad

*****.

2°.- En auto de fecha **08 de noviembre de 2023**, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía ordinaria, teniendo por ofrecidas las pruebas de la actora, y se ordenó correr traslado de la misma a la autoridad demandada así como al Jefe del Servicio de Administración Tributaria para que dentro del término de ley realizaran sus contestaciones de demanda en el término previsto en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, asimismo se le requirió a la demandada para que exhibiera el expediente administrativo del que derivó la resolución impugnada.

3°.- Por acuerdo de **19 de febrero de 2024**, se tuvieron por formuladas las contestaciones a la demanda, por admitidas las pruebas, y respecto a las señaladas con los numerales 1 y 18, consistentes en las periciales en grafoscopía ofrecidas, se les requirió a las autoridades para que señalaran los nombres de sus peritos y sus domicilios, lo anterior bajo el apercibimiento correspondiente. Por otra parte, considerando que la autoridad demandada exhibió el expediente administrativo del que deriva la resolución impugnada, se puso a disposición de las partes el mismo en el local que ocupa esta Sala.

4°.-A través de auto de **01 de abril de 2024**, se tuvo por cumplimentado el requerimiento efectuado a las autoridades demandadas, descrito en el numeral anterior, admitiendo la pericial en grafoscopía, y teniendo como peritas de las autoridades las señaladas, y por ampliados los cuestionarios ofrecidos. Por lo tanto, se requirió a la parte actora designara perito de su parte y en su caso, ampliara los cuestionarios propuestos.

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 25184/23-17-09-1

- 3 -

5°.- Mediante proveído de **03 de junio de 2024** se tuvo por designado a la perita de la parte actora en materia de grafoscopia, y por ampliado el cuestionario, por lo que se requirió a las partes para que dentro del término de ley presentaran a sus peritos a fin de que aceptaran el cargo y protestaran su legal desempeño, bajo el apercibimiento correspondiente.

6°.-En comparecencia de **02 de agosto de 2024** se tuvo por aceptado el cargo de la perita de la parte actora en Grafoscopia, y toda vez que en autos no se encontraba la firma indubitada respecto del oficio número SF/TDF/SF/R/1199/2013, se requirió a la autoridad demandada para que presentara a la funcionaria *********, Subtesorera de Fiscalización de la Tesorería del entonces Distrito Federal hoy Ciudad de Mexico, de la Secretaria de Finanzas para que estampara su firma misma; atento al requerimiento en mención, se reservó el término de la perita de la parte actora para rendir su dictamen.

7°.-En diversa comparecencia de **12 de agosto de 2024** se tuvo por aceptado el cargo de la perita de la autoridad demandada, reservándose el término de ley para que rindiera y ratificara su dictamen, hasta en tanto se diera cumplimiento al requerimiento descrito en el Resultando que antecede.

8°.-Por comparecencia de **13 de agosto de 2024** se tuvo por aceptado el cargo de la perita de la autoridad demandada, reservándose el término de ley para que rindiera y ratificara su dictamen, hasta en tanto se diera cumplimiento al requerimiento descrito en el Resultando 6°.

9°.- A través de auto de **21 de agosto de 2024** se tuvieron por realizadas las manifestaciones de la autoridad respecto a la imposibilidad para presentar a la C. ***** , y por exhibidos los tres documentos donde obra la firma autógrafa de la persona mencionada; por otra parte, se requirió al C. ***** , Subprocurador de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas para que se presentara a estampar su firma, misma que serviría como la indubitada, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se desearía la prueba pericial en grafoscopía ofrecida en los oficios de contestación de demanda.

10°.- Mediante comparecencia de **26 de septiembre de 2024** el C. ***** , se presentó para cumplimiento al requerimiento de 21 de agosto de 2024.

11°.- Por auto de **02 de octubre de 2024** se otorgó a los peritos de las partes el término de ley para que rindieran y ratificaran sus dictámenes respectivos, bajo el apercibimiento correspondiente.

12°.- El día **31 de octubre de 2024** la perita de la parte actora se presentó a ratificar su dictamen pericial en grafoscopía presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales de este Tribunal el día 02 de octubre de 2024.

13°.- En fecha **08 de noviembre de 2024** la perita de la autoridad demandada compareció a ratificar su dictamen pericial en grafoscopía presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales de este Tribunal el día 08 de noviembre de 2024.

14°.- En diversa comparecencia de **11 de noviembre de 2024** la perita de la autoridad demandada compareció a ratificar su dictamen pericial en grafoscopía presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales de este Tribunal el día 11 de noviembre de 2024.

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 25184/23-17-09-1

- 5 -

15°.- En auto de **06 de enero de 2025** se tuvo por rendido y ratificado en tiempo y forma el dictamen de la perita de la parte actora en materia de Grafoscopia.

16°.- Por acuerdo de **07 de enero de 2025** se tuvo por rendido y ratificado en tiempo y forma el dictamen de la perita de la autoridad demandada en materia de Grafoscopia.

17°.- Mediante acuerdo de Sala de fecha **08 de enero de 2025** se tuvo por rendido y ratificado en tiempo y forma el dictamen de la perita de la autoridad demandada en materia de Grafoscopia, y toda vez que los dictámenes de las partes no eran coincidentes, se designo perito tercero en discordia, por lo que se le requirió para que dentro del término correspondiente se presentara a protestar dicho cargo.

18°.- En comparecencia de **23 de enero de 2025** el perito tercero designado por esta Sala se presentó a aceptar y protestar el cargo conferido, asimismo, se le otorgó el término de ley para rendir y ratificar su dictamen, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se daría vista a la Unidad de Peritos de este Tribunal.

19°.- En fecha **13 de febrero de 2025** el perito tercero ratifico el dictamen presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales de este Tribunal el día 23 de enero de 2025.

20°.- Mediante proveído de **18 de febrero de 2025** se tuvo por rendido y ratificado el dictamen del perito tercero en materia de grafoscopia, y al no haber alguna cuestión pendiente por desahogar, se

otorgó a las partes el término correspondiente para que formularan sus alegatos por escrito.

21°.- A través de auto de **04 de septiembre de 2025** se regularizó el procedimiento, dejando sin efectos el acuerdo de 18 de febrero de 2025 únicamente en la parte que concedió el término de ley para formular alegatos, asimismo, se otorgó a la parte actora el término para que formulara ampliación a la demanda.

22°.- En proveído de **09 de octubre de 2025** se tuvo por ampliada la demanda, ordenándose correr trasado a las autoridades para que formularan su contestación a la misma.

23°.- Mediante acuerdo de **11 de noviembre de 2025** se tuvo por contestada la ampliación a la demanda y al no haber alguna cuestión pendiente por desahogar, se otorgó a las partes el término correspondiente para que formularan sus alegatos por escrito.

24°.- De conformidad con el artículo 47, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Esta Sala Novena Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente material y territorialmente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracciones **II y XIII**, y 28, fracción I, 29, 30, 31, 34 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 48, fracción XVII, y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior de este Tribunal, reformado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 25184/23-17-09-1

- 7 -

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada y de la resolución originalmente recurrida ha quedado acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente juicio, de conformidad con el artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por la exhibición que de ellas hace la parte actora y por el reconocimiento expreso que de las mismas realiza la autoridad demandada, en términos del artículo 46, fracción I, de La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Primeramente se estima oportuno señalar que conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, segundo párrafo, y 50, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de “litis abierta”, conforme al cual, en la sentencia que dicte este Tribunal Federal de Justicia Administrativa cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no solo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria.

Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de

anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que este Tribunal está obligado a estudiarlo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número **2a./J. 32/2003**¹, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor literal siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-

El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.”

Asimismo, tiene aplicación la jurisprudencia **VI-J-2aS-6**², emitida por la Segunda Sección de este Tribunal, que a continuación se reproduce:

¹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, página 193

² Publicada en la revista de este Órgano Jurisdiccional, Sexta Época, Año I, Noviembre de 2008, página 78

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 25184/23-17-09-1

- 9 -

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 1°, segundo párrafo, y 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de diciembre de 2005, en vigor a partir del 1° de enero del 2006, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de “litis abierta”, conforme al cual, en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que este Tribunal está obligado a estudiarlos.”

Por tales razones, dado que en el presente juicio contencioso administrativo se controvierte la resolución que decidió un recurso administrativo, es procedente el análisis de la legalidad de los actos originalmente recurridos en el marco de los conceptos de impugnación esgrimidos por la demandante, ya sean novedosos o reiterativos de los vertidos en la instancia administrativa.

CUARTO.- Por cuestión de método, esta Juzgadora procede al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas, marcadas como “ÚNICA” de los oficios de

contestación respectivos, en las cuales señaló que el presente juicio es improcedente y debe sobreseerse por extemporáneo, toda vez que la resolución que impugna la justiciable es un acto consentido, ya que no la controvertió dentro del plazo de los treinta días que prevé el artículo 13, tercer párrafo, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que hace que se actualice la fracción IV del artículo 8, en relación con el diverso arábigo 9, fracción II, ambos de la citada disposición normativa.

Dichas causales son analizadas en relación con los conceptos de impugnación marcados como **PRIMERO, SEGUNDO y SEGUNDO(SIC)** del escrito inicial de demanda, así como **PRIMERO y SEGUNDO** del escrito de ampliación de demanda, debido a que la parte actora señala que las constancias de notificación de la resolución impugnada son ilegales, ya que violan lo previsto por el numeral 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo anterior, ya que la notificación de dicho acto le fue practicado en un domicilio distinto al señalado para tal efecto; ya que, mediante escrito presentado ante la autoridad demandada el 08 de diciembre de 2021, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en *****
** ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ** ***** . No obstante, la demandada efectuó la notificación en un domicilio diverso, esto es, el ubicado en: ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ** ***** .

Al formular las contestaciones a la demanda y a la ampliación de la demanda, las autoridades demandadas sostuvieron la validez de las constancias de notificación.

A juicio de esta Sala, los argumentos de la actora son **fundados** y las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por las autoridades demandadas son **infundadas**, con base en las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 25184/23-17-09-1

- 11 -

A efecto de darle mayor claridad al presente asunto, resulta necesario transcribir el contenido de los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, aplicables al caso en estudio y los cuales a la letra disponen:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código.

II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

IV. Por edictos, en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión.

V. (Se deroga).

Cuando se trate de notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de los medios señalados en las fracciones I, II o IV de este artículo o por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México.

El Servicio de Administración Tributaria podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo, cumpliendo con las formalidades previstas en este Código y conforme a las reglas generales que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.”

“Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.”

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 25184/23-17-09-1

- 13 -

En términos de los artículos transcritos se advierte que los actos administrativos susceptibles de impugnación deben notificarse, entre otros medios, **de manera personal**. Para ello, cuando el notificador no encuentre al destinatario en el domicilio, debe dejar **citatorio**, precisando el día, la hora y el objeto de la diligencia, a efecto de que espere al notificador en una hora fija del día hábil siguiente. Si no hay persona que reciba el citatorio o se niegan a hacerlo, éste deberá fijarse en el acceso principal del domicilio, levantándose la constancia correspondiente. En la fecha y hora señaladas, el notificador debe constituirse nuevamente en el domicilio y requerir la presencia del destinatario; si éste o su representante legal no comparecen, la diligencia podrá entenderse con la persona que se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con un vecino. Si éstos se niegan a recibir la notificación, ésta podrá realizarse por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 del citado ordenamiento.

Una vez aclarado el marco normativo anterior, se tienen a la vista por obrar a folios **83 a 89** de autos, las constancias de notificación del acto controvertido, consistentes en:

- ✚ Citatorio de fecha 20 de abril de 2022
- ✚ Acta circunstanciada de fecha 21 de abril de 2022
- ✚ Acuerdo que ordena notificación por estrados, de fecha 26 de mayo de 2022
- ✚ Oficio que ordena publicación de estrados, de fecha 30 de mayo de 2022

De dichas constancias, esta Juzgadora observa que, la autoridad demandada le notificó a la accionante la resolución impugnada mediante publicación de estrados el día **15 de junio de 2022** con fundamento en los artículos 134, fracción III, 137 y 139 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que el asunto no pudo ser diligenciado en el domicilio de la parte actora.

Luego, del análisis efectuado a los citatorios de 20 de abril y 06 de mayo, ambos de 2022, las actas circunstanciadas de 21 de abril y 09 de mayo, ambas de 2022, —a través de las cuales se pretendió notificar el acto combatido—, se advierte que la autoridad demandada ordenó su notificación en los domicilios ubicados en: *****

***** y *****

Ahora bien, la accionante manifiesta que el **08 de diciembre de 2021** presentó ante el Subprocurador de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México el cambio de domicilio para oír y recibir notificaciones relacionado el ubicado en *****

Para ello, exhibió copia del acuse de recibo del escrito presentado el 08 de diciembre de 2021, ante el Subprocurador de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México (folio 090 de autos).

Expuesto lo anterior, se estima que las constancias de notificación exhibidas por la autoridad demandada son ilegales, ya que se advierte que ésta se practicó en un domicilio diverso al que señaló la actora, pues dicha diligencia se practicó en los ubicados en *****

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 25184/23-17-09-1

- 15 -

**** ***** y ***** ** ** ***** ***** ** ***** ** ***** ***** ***** ***** *******
**** ***** ***** ***** ***** ***** ** *******; mientras que el domicilio señalado por la actora es el ubicado en: **Calle de Oriente 182, número 290, Colonia Moctezuma, C.P. 15530, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México.**

En este sentido, se aprecia la existencia de una violación al procedimiento establecido para las notificaciones en materia administrativa, ya que la autoridad las practicó en un domicilio diferente al de la actora.

A mayor abundamiento, de los oficios de contestación a la demanda y ampliación de demanda, se aprecia que las propias autoridades demandadas reconocieron la existencia del escrito presentado por la parte actora en fecha 08 de diciembre de 2021 en el que señaló nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones en relación al recurso de revocación interpuesto de su parte, sin que éste hubiera sido tomado en consideración al momento de ordenar la notificación personal, aun y cuando dicho cambio fue hecho con cuatro y cinco meses anteriores a la notificación practicada en diverso domicilio, de ahí que dicha notificación se considere ilegal.

Se sostiene lo anterior, pues la autoridad demandada no exhibe resolución en la que declare que el cambio de domicilio presentado por la actora no surtió efecto legal alguno.

Sobre esa base, se concluye que la impetrante no fue debidamente notificada del acto impugnado, en virtud de que la notificación de este se realizó de manera ilegal, al incumplir con el procedimiento

detallado por los numerales 35 y 36, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo que, se tiene como conocedora a la actora del acto impugnado el **27 de septiembre de 2023**, fecha que manifestó en el escrito inicial de demanda (fojas 003 del juicio).

Derivado de lo anterior, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda, por lo que **no es de sobreseerse el presente juicio**, al ser oportuna la presentación de la demanda y fundado el argumento de la actora relativo a la ilegalidad de la notificación del acto impugnado.

En consecuencia, resulta procedente efectuar el análisis de los conceptos de impugnación vertidos por la parte actora en contra del acto recurrido consistente en la resolución contenida en el oficio SF7TDF7SF7R7119972013 de fecha 21 de mayo de 2013 signada por el Titular de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal hoy Ciudad de México, por medio de la cual se determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$4,881,460.78.

A lo anterior resulta aplicable la Tesis III-JSS-A-26³, de la Tercera Época, emitida por el Pleno de la Sala Superior de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, misma que a la letra señala:

“ACTOS NO NOTIFICADOS O NOTIFICADOS ILEGALMENTE, PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN TERMINOS DEL ARTICULO 209 BIS DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.- Atendiendo a lo que establece el artículo 209 Bis, en su fracción I, cuando se impugne la notificación del acto combatido en el juicio, si el demandante, conoce éste, dicha impugnación se hará valer en la demanda, indicando la fecha en que lo conoció y en caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de anulación se expresarán en la misma. Por lo que en primer término el Tribunal estudiará los conceptos de anulación vertidos contra la notificación y si se resuelve que ésta es ilegal o no hubo notificación, la consecuencia será considerar que el actor tuvo conocimiento del acto administrativo en la fecha que indicó en su escrito inicial. En segundo término, la Sala procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra el acto administrativo. Lo anterior con el propósito de que se resuelva el fondo del negocio, evitando la reposición del procedimiento administrativo en cuanto a la notificación.”

³ Publicada en su Revista, en el Año VI, No. 70, del mes de octubre 1993, visible en la página 8

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 25184/23-17-09-1

- 17 -

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio y resolución del concepto de impugnación identificado como **PRIMERO, SEGUNDO del escrito inicial de demanda, y PRIMERO (sic) del escrito de ampliación de demanda** por depararle mayor beneficio a la demandante, pues de actualizarse los vicios de ilegalidad que invoca, se conduciría a declarar la nulidad de los actos impugnados.

Lo anterior atendiendo al principio de mayor beneficio, pues la introducción del mismo en la Ley tiene por objeto otorgar seguridad jurídica a los particulares y garantizar medios de defensa y procedimientos que resuelvan los conflictos sometidos a la jurisdicción de este Tribunal, ya que el legislador ordinario estimó necesario, evitar la reposición del procedimiento y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo y, en consecuencia, el retraso innecesario de asuntos que válidamente puedan resolverse, por lo que impuso al Tribunal, la obligación de analizar en primer término, las causas de ilegalidad que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana, atendiendo al principio de mayor beneficio.

Las consideraciones anteriores obedecen a que, aún y cuando en el presente juicio resultara fundado alguno de los restantes agravios del actor, no mejoraría lo ya alcanzado por la accionante; por tanto, al quedar al prudente arbitrio de este Juzgador determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para la actora tenga aquel que sea declarado fundado, esto es que por tratarse de un argumento de fondo le resulta de mayor beneficio se procede al estudio del mismo.

Esto en estricto cumplimiento a la Jurisprudencia número **I.4o.A. J/44⁴**, sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, **lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor,** y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.”

Asimismo, resultan aplicables las Jurisprudencias **P./J. 3/2005**, y **2a./J. 33/2004⁵**, sustentadas por el Pleno y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respectivamente, que ad litteram prescriben:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, **el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados.** Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los

⁴ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XXIII, Mayo de 2006, Página: 1646

⁵ Visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomos XXI, y XIX, correspondientes a los meses de Febrero de 2005, y abril de 2004 respectivamente

NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 25184/23-17-09-1

- 19 -

ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

(Lo resaltado es nuestro)

“AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CARECE DE INTERES JURIDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VIA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA.- Del contenido del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que con objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y garantizar medios de defensa y procedimientos que resuelvan los conflictos omitidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **el legislador ordinario estimó necesario, evitar la reposición del procedimiento y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo y, en consecuencia, el retraso innecesario de asuntos que válidamente puedan resolverse, por lo que impuso al referido Tribunal la obligación de analizar en primer término, las causas de ilegalidad que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana.** En tal sentido, el actor en el juicio contencioso administrativo carece de interés jurídico para impugnar a través de juicio de amparo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución reclamada, aún cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido el análisis de algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, **si de su análisis se advierte que el actor no obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria, en razón de que ésta conlleva la insubsistencia plena de aquella que impide que la autoridad competente emita un nuevo acto con idéntico sentido de aceptación que el declarado nulo.**”

(Énfasis añadido)

Dicho en otras palabras, esta Juzgadora privilegia una cuestión de fondo que reporta un mayor beneficio al justiciable frente a otros aspectos que constituyen un vicio formal que puede ser subsanable, la cual conduciría únicamente a declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas para el efecto de que se emitan nuevos actos subsanando los vicios detectados, lo cual no dejaría satisfecho el interés del actor, pues ese tipo de

nulidad no encuentra sustento en cuestiones de fondo sino de forma, y el demandante pretende con la instauración del presente juicio la declaratoria de nulidad lisa y llana de los actos combatidos.

Sentado lo anterior, en los conceptos de impugnación identificados como **PRIMERO, SEGUNDO del escrito inicial de demanda, y PRIMERO (sic) del escrito de ampliación de demanda**, sostiene la actora que la resolución del recurso administrativo de revocación, es un acto ilegal y contrario a derecho, en virtud de que, el oficio dio inicio a la revisión de gabinete, el oficio de observaciones y la resolución determinante no se adecuaron a los lineamientos previstos para la práctica de las notificaciones personales que para tal efecto señala el Código Fiscal de la Federación, por lo que, en todo caso, dicho oficio es un acto viciado desde su origen.

Que lo anterior es así, ya que no existe plena convicción en cuanto a que la diligencia se hubiere realizado en el domicilio correcto, puesto que de la circunstanciación del acta no se desprende que el auditor hubiere asentado los pormenores de la diligencia, es decir, los datos y elementos suficientes de los que se advierta que llegó al interior del inmueble y, por ende, que se constituyó en el domicilio correcto, por lo que, ante la ausencia de la notificación del oficio de observaciones la autoridad demandada no concluyó la revisión de gabinete dentro del término previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la notificación del oficio de observaciones, y, por ende, que ésta se realizó dentro del plazo previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

A consideración de esta Juzgadora, el concepto de impugnación en estudio resulta **fundado**, atento a lo siguiente:

En principio debe señalarse que la cuestión controvertida entre las partes es si el oficio de notificaciones fue legalmente notificado conforme a las formalidades que exige para las notificaciones el Código Fiscal de la

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 25184/23-17-09-1

- 21 -

Federación, y con ello resolver si las facultades de comprobación concluyeron dentro del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 46-A del mismo ordenamiento.

Ahora bien, dado que el crédito impugnado deriva de una revisión de gabinete, resulta aplicable el procedimiento previsto en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación. En ese contexto, la actora sostiene que la notificación del oficio de observaciones fue ilegal, circunstancia que, a su decir, impidió tener por concluidas oportunamente las facultades de comprobación en términos del artículo 46-A del mismo ordenamiento.

En ese sentido, a fin de resolver las cuestiones litigiosas advertidas como resultado del análisis a los conceptos de impugnación materia del presente Considerando, se estima necesario tener presente el contenido de los artículos 46-A y 48 del Código Fiscal de la Federación:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 46-A. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

- A. Contribuyentes que integran el sistema financiero, así como de aquéllos que opten por aplicar el régimen previsto en el Título II, Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En estos casos, el plazo será de dieciocho meses contado a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.
- B. Contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 76, fracciones IX y XII, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a

exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México. En estos casos, el plazo será de dos años contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de:

- I. Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.
- II. Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.
- III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.
- IV. Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.
- V. Tratándose de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento.

Dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento.

- VI. Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.
- VII. Cuando la autoridad solicite la opinión favorable del órgano colegiado al que se refiere el artículo 5o-A de este Código, hasta que dicho órgano colegiado emita la opinión solicitada. Dicha suspensión no podrá exceder de dos meses.

Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.”

“Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 25184/23-17-09-1

- 23 -

- I. La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento.
- II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.
- III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.
- IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario, quien podrá ser notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de este Código.
- V. Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.
- VI. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

El plazo que se señala en el primero y segundo párrafos de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este Código.

- VII. Tratándose de la revisión a que se refiere la fracción IV de este artículo, cuando ésta se relacione con el ejercicio de las facultades relativas al cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los artículos 76, fracciones IX y XII, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el plazo a que se refiere la fracción anterior, será de dos meses,

pudiendo ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.

Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del oficio de observaciones, exclusivamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros. El acceso a esta información únicamente tendrá como propósito que el contribuyente corrija su situación fiscal, desvirtúe hechos u omisiones o impugne la resolución que determine el crédito fiscal. Lo anterior, siempre y cuando el contribuyente y sus representantes firmen el documento de confidencialidad, en los términos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente. Se tendrá por consentida la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados representantes. Los contribuyentes personas físicas podrán tener acceso directo a la información confidencial a que se refiere este párrafo.

Presentada en tiempo y forma la designación de representantes por el contribuyente a que se refiere esta fracción, éstos tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta que hayan transcurrido los plazos para impugnar, a través del recurso de revocación o del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la resolución en la que se determine el crédito fiscal al contribuyente sujeto al ejercicio de facultades de comprobación. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos por única vez por el contribuyente, debiendo éste hacer del conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se haga la revocación y sustitución. La autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por él o por sus representantes designados, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer, fotocopiar, fotografiar, transcribir o, de cualquier otra forma, hacerse de información alguna, incluso por medios digitales debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.

El contribuyente y los representantes designados en los términos de esta fracción serán responsables hasta por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se tuvo acceso a la información confidencial o a partir de la fecha de presentación del escrito de designación, respectivamente, de la divulgación, uso personal o indebido, para cualquier propósito, de la información confidencial a la que tuvieron acceso, por cualquier medio, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales. El contribuyente será responsable solidario por los perjuicios que genere la divulgación, uso personal o indebido de la información, que hagan los representantes a los que se refiere este párrafo.

La revocación de la designación de representante autorizado para acceder a información confidencial proporcionada por terceros no

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 25184/23-17-09-1

- 25 -

libera al representante ni al contribuyente de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir por la divulgación, uso personal o indebido, que hagan de dicha información confidencial

- VIII. Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, a que se refieren las fracciones VI y VII, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora.
- IX. Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo y en el artículo 42, primer párrafo de este Código, cuando la autoridad se encuentre ejerciendo sus facultades de comprobación, podrá requerir informes, datos, documentos, la contabilidad o parte de ella, así como información económica y financiera, con el orden, metodología y características, que permitan relacionar las operaciones, actos o actividades del contribuyente revisado, además de la relativa a las cuentas o cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente. ”

En los preceptos antes reproducidos se advierte que el legislador reguló el procedimiento de revisión de gabinete, así como el plazo máximo con que cuentan las autoridades fiscales para ejercer y concluir sus facultades de comprobación.

En efecto, el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento que deben seguir las autoridades fiscales cuando, fuera de una visita domiciliaria, requieren a los contribuyentes informes, datos, documentos o la presentación de su contabilidad para el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Conforme a dicho numeral, una vez analizada la información y documentación proporcionada por el contribuyente, si la autoridad advierte hechos u omisiones que puedan implicar el incumplimiento de disposiciones fiscales, deberá emitir un oficio de observaciones, en el que hará constar de manera circunstanciada las irregularidades detectadas.

Asimismo, **el propio artículo dispone que dicho oficio de observaciones deberá notificarse conforme a las reglas previstas para las notificaciones de los actos administrativos**, a efecto de que el contribuyente conozca las observaciones formuladas por la autoridad y cuente con un plazo de veinte días para presentar la documentación, libros o registros que las desvirtúen o, en su caso, corregir su situación fiscal. De no desvirtuarse las observaciones o corregirse la situación fiscal, la autoridad podrá emitir la resolución determinante del crédito fiscal correspondiente.

Por su parte, el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación establece el **plazo máximo con que cuentan las autoridades fiscales para concluir el ejercicio de sus facultades de comprobación**. Tratándose de revisiones de gabinete, dicho plazo debe analizarse en relación con las actuaciones previstas en el artículo 48 del propio ordenamiento, particularmente respecto de la notificación del oficio de observaciones, pues éste constituye el acto mediante el cual el contribuyente conoce formalmente los hechos u omisiones detectados por la autoridad y puede ejercer su derecho para desvirtuarlos antes de la emisión de la resolución determinante.

En ese contexto, **la legalidad de la notificación del oficio de observaciones reviste especial trascendencia**, ya que de ella depende no sólo que el contribuyente pueda ejercer plenamente su derecho de audiencia y defensa dentro del procedimiento de fiscalización, sino también verificar si la autoridad concluyó oportunamente el ejercicio de sus facultades de comprobación dentro del plazo previsto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 25184/23-17-09-1

- 27 -

Por tanto, para determinar si, como lo sostiene la parte actora, la autoridad fiscal concluyó extemporáneamente sus facultades de comprobación, resulta necesario analizar, en primer término, si la notificación del oficio de observaciones se practicó conforme a las formalidades legales previstas para ese tipo de diligencias.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis VIII-P-1aS-427⁶, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de rubro y texto siguientes:

“OFICIO DE OBSERVACIONES DERIVADO DE REVISIÓN DE GABINETE.- SU ILEGAL NOTIFICACIÓN TRAE CONSIGO LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-El artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, que establece el plazo para concluir visitas domiciliarias y revisiones, en su último párrafo prevé que cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos que el propio numeral señala, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron. Por otra parte, el artículo 48 del mismo Ordenamiento Legal en sus fracciones I, IV y VI, establece la obligación de que la autoridad notifique el oficio de observaciones derivado de la revisión de la información o documentación requerida a los contribuyentes fuera de una visita domiciliaria. De lo anterior se sigue que, **cuando dicho oficio no es notificado, o su notificación resulta ilegal, todas las actuaciones que de ella derivaron no surten efecto alguno, originando una violación que trasciende al sentido de la resolución impugnada, toda vez que, al no haber sido notificado el oficio conforme a la ley, jurídicamente no se da al afectado la oportunidad de desvirtuar los hechos u omisiones asentados en él, transgrediendo con ello las garantías de audiencia y seguridad jurídica consagradas en la Constitución General de la República, lo que acarrea la declaratoria de nulidad lisa y llana de la liquidación impugnada, al provenir de un acto viciado de origen.**”

(Énfasis añadido)

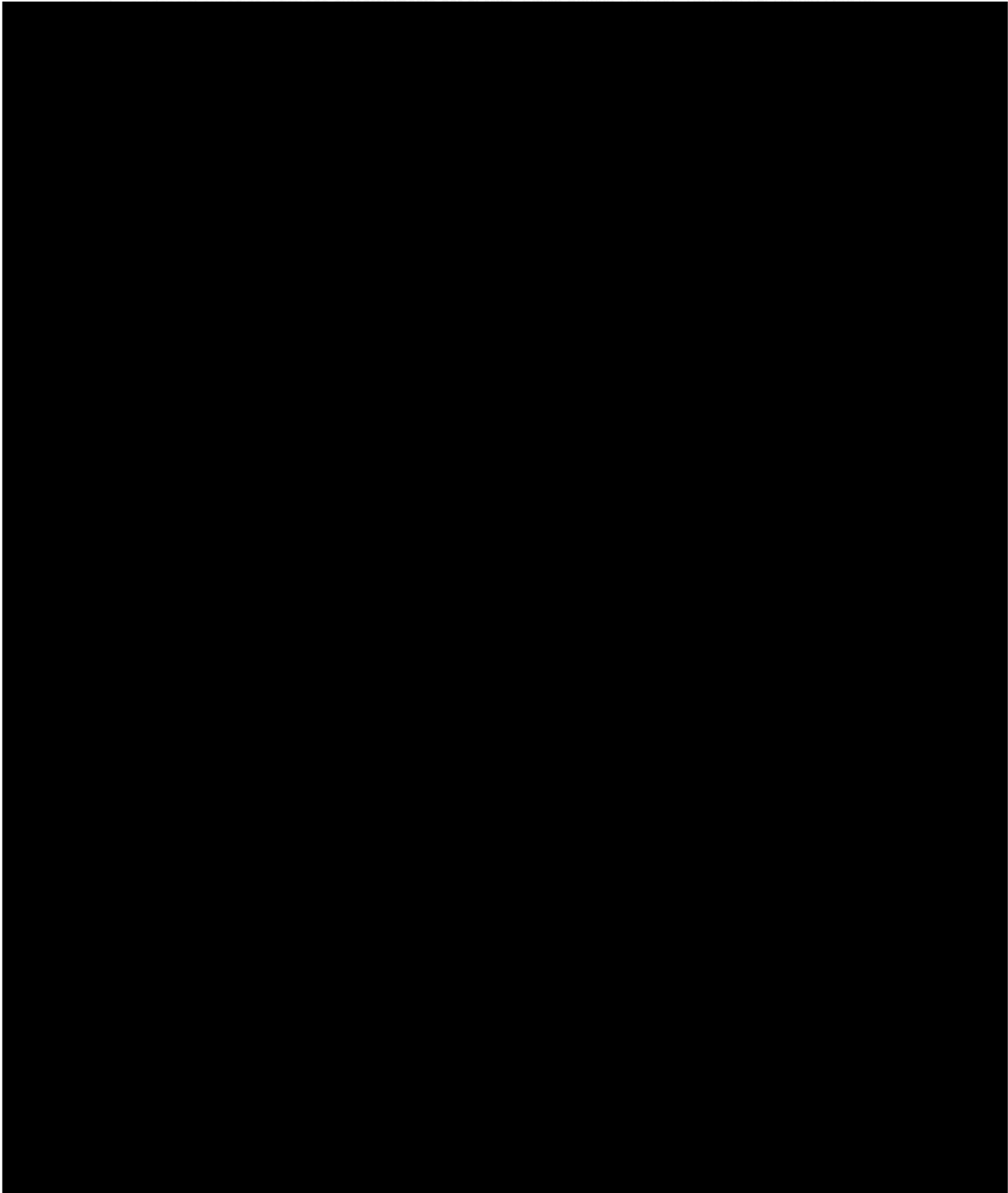
En ese contexto, a fin de resolver los planteamientos que formula la hoy actora en contra de la **notificación del oficio de**

⁶ R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 361

observaciones de fecha 29 de octubre de 2012, exhibida por las autoridades demandadas, mismas que obran a folios 221 a 227 de autos , es necesario traerlas a la vista, por lo que a continuación se digitalizan:

CITATORIO

“ ...

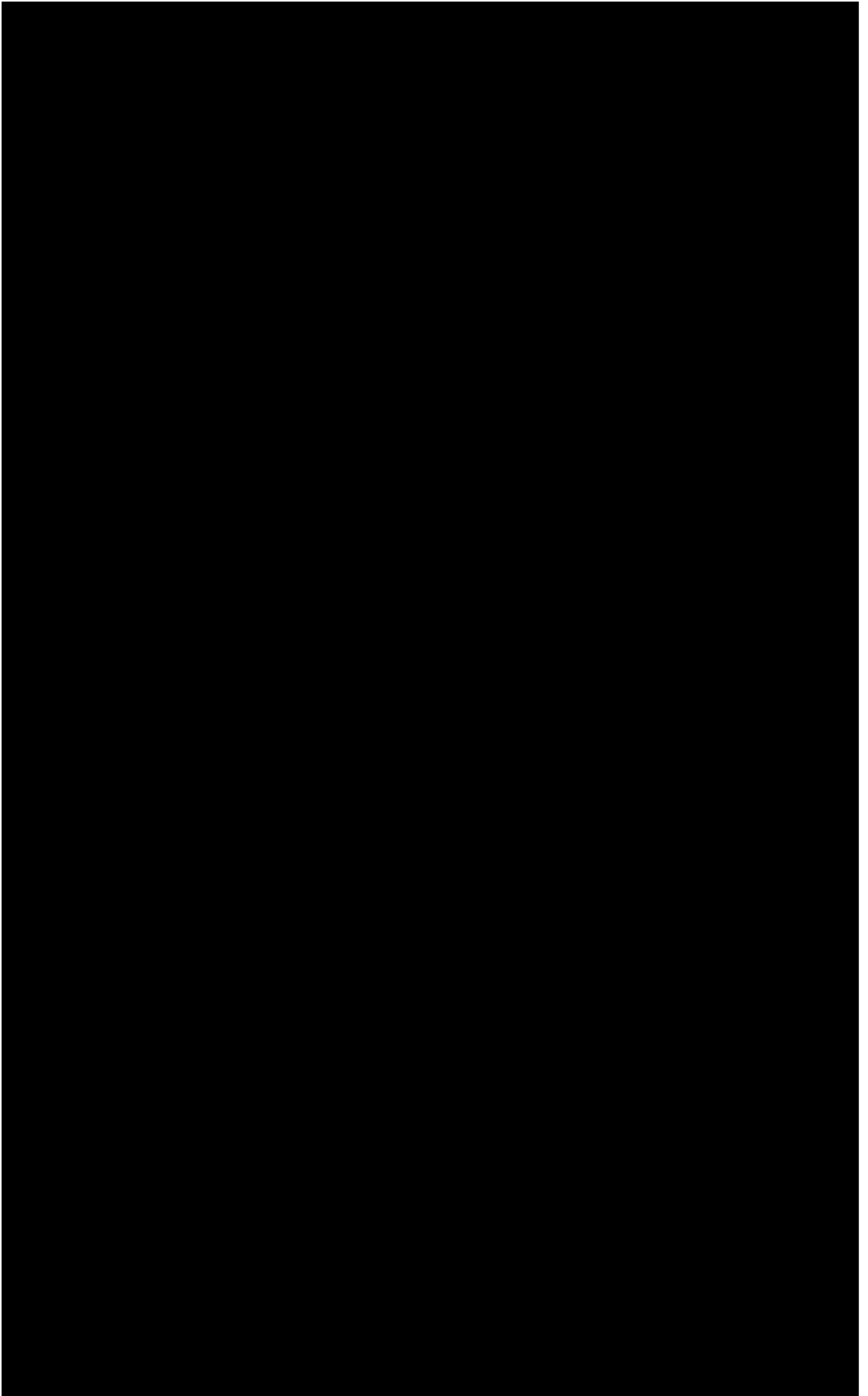


”
...

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

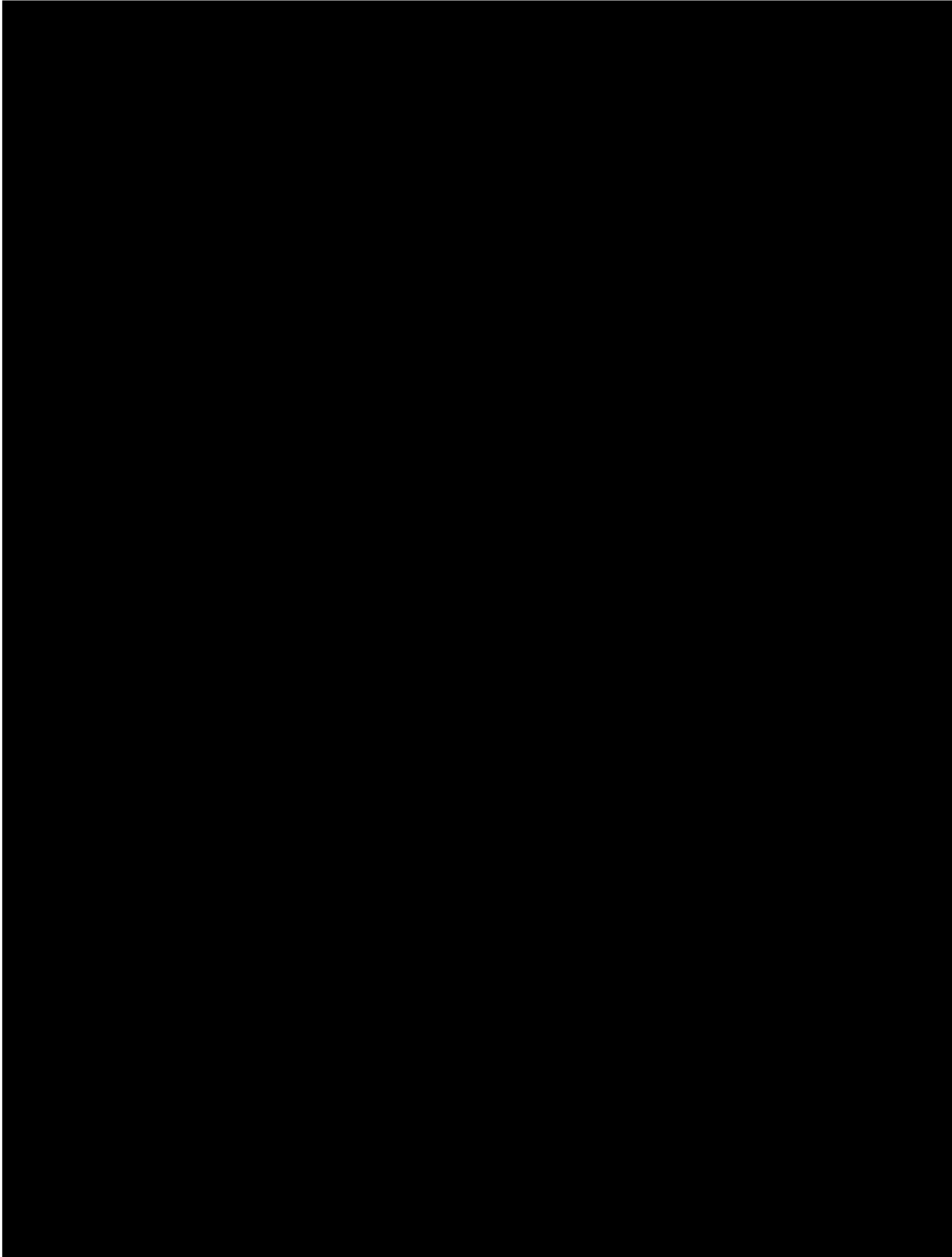
EXPEDIENTE: 25184/23-17-09-1

“ ...



NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 25184/23-17-09-1



Conforme al procedimiento previsto en los artículos 46-A y 48 del Código Fiscal de la Federación, no basta que la autoridad acredite la existencia material del oficio de observaciones, sino que debe demostrar que éste fue legalmente notificado dentro del plazo de doce meses previsto para la conclusión de las facultades de comprobación, pues sólo así puede estimarse válidamente concluida la revisión de gabinete.

Como se aprecia de la anterior digitalización, el C.C. *****

Auditor Fiscal adscrito a la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México en el **acta de notificación de 30 de octubre de 2012**, asentó lo siguiente:

Acudir al domicilio fiscal de la contribuyente actora el **31 de octubre de 2012**, ubicado en *****

a las 15:10 horas, esto es, en la fecha y hora señaladas en el citatorio de 30 de octubre de 2012, **con el objeto de notificar el original del oficio SF/DRF/8414/2012 de fecha 29 de octubre de 2012**, mediante el cual se dan a conocer las observaciones determinadas como resultado de la revisión de gabinete, emitido por el Director de Revisiones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización, adscrita a la Tesorería del entonces Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Ahora bien, una vez que el Auditor Fiscal hizo alusión al citatorio de 30 de octubre de 2012, **requirieron la presencia del representante legal de la contribuyente *******

apersonándose la C. *****

quien manifestó ser vecina, quien se identificó con credencial para votar con número de folio *****
expedida por el Instituto Nacional Electoral, y expresó que el representante legal de la empresa actora no se encontraba en el domicilio fiscal.

NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 25184/23-17-09-1

- 33 -

En virtud de lo anterior, el Auditor Fiscal procedió a entender la diligencia con la C. **** *, quien dijo ser vecina de la contribuyente actora, y **a petición del auditor se identificó con credencial para votar**, con número de folio **** *, expedida por el Instituto Nacional Electoral, documento en el que aparece su nombre, domicilio, fotografía, firma autógrafa y huella digital, y el cual luego de tener a la vista y de haberse cerciorado de sus datos el auditor lo devolvió a su portadora.

Hecho lo anterior, el auditor procedió a identificarse con credencial oficial **** *, ante la C. **** *, quien manifestó ser vecina de la contribuyente actora, asimismo, conforme a lo asentado en el acta antes reproducida, se advierte que esta fue leída y explicada en cuanto a su contenido y alcance, y al no haber más hechos que hacer constar se dio por terminada la diligencia, a las 15:10 horas del 31 de octubre de 2012, firmando para constancia todas las personas que intervinieron en la diligencia.

En virtud de lo anterior, esta Juzgadora estima que, el acta de notificación del oficio de observaciones SF/DRF/8414/2012 de fecha 29 de octubre de 2012 exhibida como prueba por la autoridad demandada en el presente juicio no respetó las formalidades establecidas en la fracción VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación en relación con los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Esto es así, porque en el acta de notificación **no consta cómo es que el visitador se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto,**

toda vez que el visitador únicamente mencionó el lugar en el que se constituyó, y señaló que preguntó a la persona con quien entendió la diligencia si éste era el domicilio de la contribuyente, obteniendo de ésta una respuesta afirmativa, sin corroborarlo con otro elemento.

Sin embargo, dicha circunstancia, por sí sola, resulta insuficiente para generar convicción de que la diligencia efectivamente se practicó en el domicilio de la contribuyente, pues la afirmación realizada por la persona con quien se entendió la diligencia **constituye únicamente una manifestación unilateral** que no fue corroborada por el notificador mediante algún otro elemento objetivo que permitiera verificar la veracidad de dicha información.

En efecto, del acta de notificación no se advierte que el auditor hubiera descrito las características físicas del inmueble, los datos exteriores que permitieran identificarlo, la nomenclatura de la calle, la existencia de placas con el número oficial, razón social, anuncios o cualquier otro elemento objetivo que revelara que se encontraba en el domicilio señalado para la práctica de la diligencia. Tampoco asentó las circunstancias específicas que lo llevaron a concluir, con base en su propia percepción, que el inmueble correspondía al domicilio de la contribuyente.

Por tanto, *la simple manifestación de la persona con quien se entendió la diligencia*, en el sentido de que el domicilio era correcto, **no releva al notificador de su obligación de circunstanciar los elementos objetivos que le permitieron cerciorarse de tal circunstancia**, pues únicamente mediante esa descripción es posible generar la plena convicción de que la diligencia se practicó en el domicilio correspondiente.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia **2a./J. 158/2007**⁷, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 563

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 25184/23-17-09-1

- 35 -

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, **la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.**”

En esas condiciones, la circunstanciación asentada por el auditor no genera la plena convicción de que la diligencia se practicó en el domicilio de la contribuyente, exigencia establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia antes transcrita.

De ahí que, resulte **fundado** lo argumentado por la actora **en cuanto a que en el acta de notificación del oficio de observaciones no se precisaron los elementos que sirvieron de sustento para llegar a la convicción de que el auditor se encontraba en el domicilio correcto.**

Tal consideración es así, porque conforme a lo expuesto, resulta incuestionable que el visitador incumplió con las formalidades que rigen la notificación personal del oficio de observaciones previstas en los artículos 48, fracción VI, en relación con los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que de la circunstanciación del acta de notificación claramente se advierte que **el auditor únicamente mencionó el domicilio en el que se constituyó,** sin que corroborara si tal lugar efectivamente correspondía al domicilio de la contribuyente actora en el que debía realizar la diligencia, ni cómo adquirió convicción de ello.

Ahora bien, en cuanto a la forma en que el auditor se cercioró de la ausencia del representante legal de la contribuyente *****
***** ***** *****, para estar en aptitud de entender la diligencia con un tercero, esta Juzgadora estima que, si bien tal circunstancia fue debidamente asentada en el acta de notificación levantada el 31 de octubre de 2012, **lo cierto es que al no haber asentado razón circunstanciada de encontrarse en el domicilio correcto**, no se puede tener certeza en cuanto a que los hechos asentados por el auditor en el acta relativa hubieren tenido lugar en el domicilio de la contribuyente actora, como lo es el requerir la presencia de su representante legal a efecto de proceder a la notificación.

Por tanto, la omisión en que incurrió el auditor al no asentar cómo fue que cercioró de encontrarse en el lugar en el que debía ser realizada la diligencia, es suficiente para estimar que el auditor no respetó las formalidades que rigen la notificación personal del oficio de observaciones previstas en los artículos 48, fracción VI, en relación con los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación y, por ende, **que dicha acta es ilegal**, con independencia que los demás aspectos que el auditor debió asentar se encontraran debidamente circunstanciados, tales como, que requirió la presencia del representante legal, que se cercioró de su ausencia y que en virtud de esto atendió la diligencia con un tercero, de quien se aseguró que no se encontraba en el lugar por circunstancias accidentales, y por tanto enteraría al visitado de la diligencia realizada.

NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 25184/23-17-09-1

- 37 -

En tal virtud, los argumentos vertidos por la parte actora en los conceptos de impugnación que se analizan en el presente Considerando son **FUNDADOS y suficientes para desvirtuar la legalidad de la notificación del oficio por medio del cual se dan a conocer las observaciones**, al acreditarse que el auditor fue omiso en asentar de manera pormenorizada cómo fue que se cercioró de encontrarse en el lugar en el que debía efectuar esta diligencia, y la forma en que llegó a tal convencimiento, **por lo que no existe certeza en cuanto a que el oficio por medio del cuales se dieron a conocer las observaciones determinadas como resultado de la revisión de gabinete se hubiere notificado legalmente en el domicilio de la actora.**

Ahora bien, sirve de apoyo lo sustentado en la Tesis VII.2o.A.T.52 A⁸, de rubro y texto siguientes:

“REVISIÓN DE ESCRITORIO O DE GABINETE. EL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN CULMINA, ENTRE OTRAS HIPÓTESIS, CON LA NOTIFICACIÓN OPORTUNA DEL OFICIO DE OBSERVACIONES Y NO CON LA RELATIVA A LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE EMITA LA AUTORIDAD FISCAL. La interpretación sistemática de los artículos **46-A y 48, fracciones IV, V, VI, VIII y IX, y 50 del Código Fiscal de la Federación** permite establecer que el plazo de seis meses en que las autoridades fiscales generalmente deben concluir la revisión de la contabilidad de los contribuyentes, que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, inicia a partir de que se notifique al contribuyente el inicio de la facultad de comprobación relativa y culmina en cualquiera de las hipótesis siguientes: a) Con el solo transcurso del indicado plazo, sin que exista notificación del oficio de observaciones que, en su caso, emita la autoridad fiscal o del oficio de conclusión (salvo que se notifique oportunamente la ampliación del indicado plazo); b) **Con la notificación, dentro de dicho plazo, del oficio de observaciones, en que la autoridad hacendaria asiente los hechos u omisiones que hubiere advertido con motivo de la revisión;** y, c) Con la notificación por oficio, dentro del plazo aludido, de la conclusión de la revisión de gabinete, ante la inexistencia de observaciones por parte de la autoridad fiscal, **mas no**

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XVIII, Julio de 2003, página 1207

con la notificación de la resolución definitiva correspondiente, pues ésta constituye otra fase de la facultad de comprobación relativa (distinta a la de la revisión propiamente dicha), prevista por el artículo **42, fracción II**, del código citado, cuyo dictado no está sujeto al plazo general de seis meses establecido por el artículo 46-A mencionado, sino al previsto por el artículo 50 del código tributario, que también es de un máximo de seis meses, pero contado a partir de la fecha en que concluyan los plazos con que el contribuyente cuenta para corregir su situación fiscal o desvirtuar los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones emitido por la autoridad fiscal.”

(Énfasis añadido)

En consecuencia, al no poder atribuirse efectos jurídicos a la notificación del oficio de observaciones, jurídicamente debe tenerse como no realizada para efectos del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, pues sólo la notificación legalmente practicada puede tener la virtud de concluir oportunamente las facultades de comprobación.

Atento a lo anterior, resulta **FUNDADO** el argumento de la actora en el que refiere que la revisión de gabinete practicada al amparo de la orden GAD0900409/11, de fecha 17 de octubre de 2011, concluyó fuera del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación y, por ende, en términos de lo previsto en el último párrafo del referido precepto debe dejarse sin efectos la orden de visita y todas las actuaciones que de ella derivaron.

En efecto, **si el acta de notificación del oficio por el cual se dan a conocer las observaciones determinadas no colma el requisito de circunstanciación del domicilio en el que se llevó a cabo porque el auditor únicamente mencionó el domicilio en el que se constituyó sin corroborarlo con otro elemento** y, por ende, no puede considerarse que en el caso se hubieren respetado las formalidades establecidas en la fracción VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, **incuestionable es que dicha acta es ilegal.**

A fin de dar sustento a la conclusión alcanzada, se estima necesario tener presente el texto de los párrafos primero y último del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, por lo que a continuación se transcribe:

NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 25184/23-17-09-1

- 39 -

“Artículo 46-A.- Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

...

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.”

Como se observa, el primer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación dispone que **las autoridades fiscales deberán concluir la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.**

Por su parte, el último párrafo de este precepto establece que **cuando las autoridades no notifiquen el oficio de observaciones, dentro del plazo correspondiente, ésta se entenderá concluida en esa fecha, es decir, cuando se cumpla ese plazo, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.**

Ahora bien, de las constancias que integran los autos del presente juicio, se advierte que la orden de revisión de gabinete fue notificada a la actora el **01 de noviembre de 2011**, por así haberse hecho constar en el acta de notificación que obra a fojas 149 a 153, entonces **el oficio de observaciones debió ser notificado a más tardar el 01 de noviembre de**

2012, conforme a lo dispuesto por el artículo 46-A, primer párrafo en relación con el 12, párrafos tercero y cuarto, ambos del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, esto no ocurrió.

Esto es así porque, conforme a lo resuelto, el **acta de notificación realizada el 31 de octubre de 2012** no cumple con las formalidades previstas en la fracción VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, de manera que es ilegal y por tanto no puede ser considerada para estimar que la autoridad concluyó el procedimiento de fiscalización practicado a la contribuyente actora en el plazo establecido en el primer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Como consecuencia de ello, **asiste la razón a la parte actora cuando aduce que ante la ilegalidad que reviste la notificación del oficio de observaciones SF/DRF/8414/2012**, este Órgano Jurisdiccional debe aplicar la consecuencia jurídica prevista en el último párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, es decir, dejar sin efectos la orden y todas las actuaciones que de ella derivaron durante la revisión de gabinete.

En efecto, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, **al no acreditarse la legal notificación del oficio de observaciones SF/DRF/8414/2012**, debe considerarse que el procedimiento de fiscalización practicado a la contribuyente actora al amparo de la orden **GAD0900409/11, de fecha 17 de octubre de 2011**, concluyó el **01 de noviembre de 2012**, por lo que **quedan sin efectos la orden y todas las actuaciones que de ella derivaron durante la revisión de gabinete.**

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis XV.4o.27 A⁹, de rubro y contenido siguiente:

“NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE CONCLUSIÓN DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. LA DECLARATORIA CORRESPONDIENTE PERMITE QUE SE DEJEN SIN EFECTOS LA ORDEN Y LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVARON

⁹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2556

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 25184/23-17-09-1

- 41 -

**DURANTE LA VISITA O REVISIÓN DE ESCRITORIO O DE GABINETE
(LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003).**

En congruencia con el principio de seguridad jurídica, el artículo 50, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, exige que las autoridades fiscales que determinen contribuciones omitidas derivadas de la práctica de visitas a los contribuyentes o del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 del referido ordenamiento y vigencia, emitan su resolución o el oficio de observaciones correspondiente y los notifiquen personalmente en un plazo máximo de seis meses. Ahora bien, **el acto de notificación constituye un requisito de eficacia del acto administrativo que complementa y define una determinación de la administración, sin el cual no se logra plena sustantividad**; por tanto, **no puede producir consecuencia jurídica alguna la notificación de la resolución con que concluye el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales que con motivo del juicio contencioso administrativo se declaró nula por no reunir las formalidades de ley**, pues ello equivale al incumplimiento de uno de los actos ordenados por el referido artículo 50, que es la notificación misma, por lo que, en este caso, **es legal que se aplique la consecuencia prevista en el último párrafo de dicho precepto, que establece que quedan sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita domiciliaria o revisión de escritorio o de gabinete.**"

(Énfasis añadido)

En efecto, como se sostuvo en la tesis citada, la notificación constituye un requisito de eficacia del acto administrativo, de manera que una notificación declarada ilegal impide que el oficio produzca consecuencias jurídicas para efectos de tener por concluido el procedimiento de fiscalización.

Por tanto, en términos de lo previsto en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio SF7TDF7SF7R7119972013 de fecha 21 de mayo de 2013 signada por el Titular de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal hoy Ciudad de México, por medio de la cual se determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$4,881,460.78 (cuatro millones ochocientos ochenta y un mil cuatrocientos sesenta pesos 78/100

MN), en virtud de que los hechos que la motivaron se sustentan en actuaciones emitidas en contravención a la disposición aplicables, concretamente a lo establecido en el artículo 46-A primer y último párrafos del Código Fiscal de la Federación.

Tal conclusión tiene sustento en la jurisprudencia **2a./J. 2/2004**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XX, de julio de 2004, página 516, localizable con el número de registro digital 180971, que en términos de lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo resulta de observancia obligatoria para esta Juzgadora y que a continuación se transcribe:

“VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. SU CONCLUSIÓN EXTEMPORÁNEA DA LUGAR A QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Cuando la autoridad fiscalizadora ha continuado la visita domiciliaria o la revisión de gabinete hasta dictar la resolución liquidataria, no obstante haber concluido el procedimiento fiscalizador con infracción del artículo 46-A, primero y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación, se actualiza la hipótesis de nulidad lisa y llana prevista en la fracción IV del artículo 238 de ese código, en virtud de que los hechos que motivaron la resolución constan en actuaciones emitidas en contravención a la disposición aplicada, carentes de valor. Ello es así, en primer lugar, porque **en términos del párrafo final del citado artículo 46-A, la conclusión extemporánea de la visita o revisión trae como consecuencia que en esa fecha se entienda terminada y que todo lo actuado quede insubsistente o sin valor legal alguno**, es decir, como si la actuación de la autoridad no se hubiera realizado, y en segundo, porque la resolución administrativa se dictó con infracción de la facultad establecida en el primer párrafo del numeral últimamente aludido; de ahí que lo procedente es que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sus funciones de tribunal de mera anulación y de plena jurisdicción, atienda tanto al control del acto de autoridad y a la tutela del derecho objetivo, como a la protección de los derechos subjetivos del gobernado, conforme a lo cual deberá declarar la nulidad lisa y llana con fundamento en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica que la resolución administrativa quedará totalmente sin efectos, sin que sea óbice para lo anterior que no se haya resuelto el problema de fondo, que la resolución respectiva tenga su origen en el ejercicio de facultades discrecionales y que la infracción haya ocurrido dentro del procedimiento, habida cuenta que **se está en presencia de la violación de una facultad reglada que provocó la afectación de los derechos sustantivos de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio y papeles personales del particular, así como la insubsistencia de todo lo actuado, incluida la orden de visita o revisión.**”

(Énfasis añadido)

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 25184/23-17-09-1

- 43 -

Conforme a lo expuesto es evidente que la ilegalidad de la notificación del **oficio por medio del cual se dan a conocer las observaciones determinadas en la revisión de gabinete**, es suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución recurrida, puesto que el último párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, es claro al prever las consecuencias para el caso en el que la revisión de gabinete no se concluya dentro del plazo legalmente establecido, a saber, que queden sin efectos todas las actuaciones que derivan de la orden de visita, lo que incluye a la resolución determinante que la autoridad emita como resultado del procedimiento de fiscalización que quedó sin efectos.

Esto en virtud de que se trata del fruto de un acto viciado de origen, afirmación que encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, Séptima Época, Tesis: 565, Página: 376, que a la letra dice:

“FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.- Si el acto o diligencia de la autoridad esta viciado o resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él resultan también Inconstitucionales por su origen y los Tribunales no deben darles valor legal, ya que de no hacerlo, por una parte, alentaría prácticas viciosas cuyos frutos serían aprovechables por quienes los realicen y por otra parte; los Tribunales se harían de alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al dar a tales actos valor legal.”

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia número **VI-J-SS-49**, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista que publica este Órgano de Legalidad, Sexta Época, Año II, No. 20, Agosto 2009, página 86, que de rubro y texto siguientes:

“RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE SON CONSECUENCIA DE ACTOS PREVIOS DECLARADOS ILEGALES.- De conformidad con lo previsto en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación, 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los actos y resoluciones de las autoridades administrativas tienen en su favor la presunción de ser legales; sin embargo, si se demuestra la ilegalidad de dichos actos que sirvieron de apoyo para la emisión de otros actos o resoluciones de carácter administrativo, resulta inconcuso que éstos últimos estarán afectados de ilegalidad por descansar en actos previos que no tienen eficacia legal, por lo tanto el juzgador debe declarar su nulidad.”

Ahora bien, al ser procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida, **esta Juzgadora se abstiene de analizar los restantes conceptos de anulación**, sin que ello implique una violación al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que *su estudio no reportaría un mayor beneficio al accionante, que el alcanzado en la presente sentencia.*

Apoya lo expuesto, la jurisprudencia **I.2o.A. J/23**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 647, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se **RESUELVE**:

I.- Han resultado **infundadas** las causales de improcedencia propuestas por las autoridades demandadas, en consecuencia:

II.- No se sobresee el presente juicio, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **Cuarto** del presente fallo.

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 25184/23-17-09-1

- 45 -

III.- La actora **acreditó** los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia,

IV.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS, detalladas en el Resultando 1º, por los motivos y fundamentos expuestos a lo largo del presente fallo.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman las Magistradas que integran la Novena Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **MARÍA BÁRBARA TEMPLOS VÁZQUEZ**, Titular de la Segunda Ponencia, **MARÍA JUANA LÓPEZ BRIONES**, adscrita como Titular de la Tercera Ponencia de esta Sala, de conformidad con los puntos de acuerdo primero, tercero y cuarto del acuerdo **G/JGA/44/2026**, dictado en sesión ordinaria de veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal y la Licenciada **LIZBETH MARIEL ESPINOZA GÓMEZ**, Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Ponencia de esta Sala, actuando en funciones jurisdiccionales de Magistrada de Sala Regional por Ministerio de Ley, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como con los puntos de acuerdo primero, segundo y tercero, del Acuerdo **G/JGA/64/2026**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante la Secretaria de Acuerdos, **JOSEFINA REVELES BECERRA**, quien actúa y da fe.

***bprp**

**LICENCIADA LIZBETH
MARIEL ESPINOZA GÓMEZ**
Primera Secretaria de
Acuerdos de la Primera
Ponencia en funciones
jurisdiccionales de Magistrada
de Sala Regional por
Ministerio de Ley

**MAGISTRADA MARÍA
BÁRBARA TEMPLOS
VÁZQUEZ**
TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA

**MAGISTRADA MARÍA
JUANA LÓPEZ BRIONES**
TITULAR DE LA TERCERA
PONENCIA

JOSEFINA REVELES BECERRA
SECRETARIA DE ACUERDOS

*“El 10 de julio de 2026, **JOSEFINA REVELES BECERRA**,
Secretaria de acuerdos con adscripción en la **Novena Sala
Regional en la Ciudad de México**, hago constar y certifico que
en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos,
primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de
Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión
pública suprime toda aquella información considerada
legalmente como confidencial, por tratarse del **nombre del actor,**
su representante legal, domicilios, diversos terceros y datos de
identificación. Conste.”*